

Expediente: 1957/24

Carátula: RUEJA JORGE LUIS C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 12/09/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27372186955 - RUEJA, Jorge Luis-ACTOR

90000000000 - TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

90000000000 - MOSCU SRL, -DEMANDADO

27233500335 - AVILA, SANDRA ALFONSINA-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1957/24



H105015847549

JUICIO: RUEJA JORGE LUIS c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172.- EXPTE. 1957/24 Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, 10 de septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver la regulación de honorarios correspondiente a las actuaciones realizadas por la perito CPN Sandra Alfonsina Avila, de cuyo estudio

CONSIDERANDO:

Mediante presentación del 13/08/25, la perito contador Sandra Alfonsina Avila, MP N° 8606, solicitó regulación de honorarios, por su actuación en la producción de la pericial contable tramitada en el presente exhorto.

Atento a lo solicitado, considero oportuno mencionar lo regulado por el artículo 12 de la Ley n° 22172 (Convenio comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción) primer párrafo que expone: "*La regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso.*"

Sentado lo anterior, existiendo actuaciones llevadas a cabo por la profesional, habiendo presentado su informe pericial en fecha 10/06/25, y contestado impugnación de dictamen el 02/07/25 resulta procedente la regulación de sus honorarios .

A tal fin corresponde tomar como base regulatoria el monto del juicio (conforme al artículo 50 inciso 1 del Código Procesal Laboral). En ese marco considero preciso indicar que conforme surge del Oficio Ley 22.172, el monto del juicio que se considerará como base del cálculo será el indicado en dicho exhorto ,es decir la suma \$54.130.934,32 (pesos cincuenta y cuatro millones, ciento treinta mil novecientos treinta y cuatro con 32/100 ctvos).

En función de lo expuesto, en atención a las disposiciones de los artículos 50, 51 y 52 del CPL, corresponde regular honorarios a la auxiliar de justicia actuante, para lo que se tendrá en cuenta el

mérito, complejidad, importancia y naturaleza de la labor cumplida, de lo que resulta:

Monto reclamado: \$ 54.130.934,32 .

Total honorarios: \$ 54.130.934,32 x 3% (conforme escala del artículo 51 del CPL), lo que arroja un total de **\$1.623.928,02** (pesos un millón seiscientos veintitrés mil novecientos veintiocho con 02/100 ctvos).

En este punto, tengo presente que de acuerdo a las pautas de valoración contenidas en el artículo 69 de la Ley 5480, tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que *"Constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.."* (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario, sentencia N° 395 del 27/5/2002.)

Por su parte, la legislación de fondo contiene provisiones aplicables en la especie bajo análisis. En efecto, el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé que : *" Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución."*

Así, la facultad morigeradora prevista en el art. 1255 segundo párrafo del CCyCN, permite que cuando la aplicación estricta de aranceles locales condujera a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

Sentado lo anterior, considerando el monto total arribado (**\$1.623.928,02**), y en uso de las facultades previstas en las normas invocadas (art. 69 de la Ley n° 5480 y art. 1255 del CCyCN) estimo equitativo y razonable regular en la presente la suma de \$250.000 por cuanto en el supuesto de regular el valor resultante del cálculo realizado, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo cumplido y la retribución que correspondería, teniendo en cuenta la labor efectivamente cumplida.

En su mérito, teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad del asunto y la labor de la perito interviniente de conformidad con las facultades conferidas por Art. 69 Ley n° 5480 y el art. 1255 del CCyCN se procede a regular honorarios a favor de la perito CPN Sandra Alfonsina Avila en la suma de **\$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil)**. Así lo declaro.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS a la perito contadora Sandra Alfonsina Avila, MP N° 8606 por su labor profesional desarrollada en el presente Oficio Ley n° 22172, en la suma total de **\$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil)**, conforme lo considerado.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 1956/24 ARG.

Actuación firmada en fecha 11/09/2025

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/915cdaa0-8e48-11f0-bd54-bf440e4a9a8e>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a4712360-8e48-11f0-970c-d9b529a22ef5>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/abd97e50-8e48-11f0-a6bd-591a311e647b>